

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VICTOR GABRIEL MALAVÉ
PÉREZ Y OTROS

Demandantes-Peticionarios

v.

RICARDO CABALLERO AUTO
CORP. Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE202000930

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
de Aibonito Sala
Superior de
Orocovis

Civil Núm.
OR2018CV00095
(001)

Sobre:
Productos
Defectuosos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

El 30 de septiembre de 2020, el señor Víctor G. Malavé Pérez (en adelante, señor Malavé Pérez) y la señora Wanda I. Pérez Colón (en adelante, la señora Pérez Colón) (en conjunto, demandantes o peticionarios) presentaron ante nos un recurso de *certiorari*. Solicitaron que revoquemos las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis (en adelante, TPI), el 14 de septiembre de 2020 notificadas el 15 y 16 del mismo mes y año¹. Mediante estas, el TPI declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho* presentada por los peticionarios el 13 de julio de 2020²; además, el TPI ordenó a la parte peticionaria cumplir con el estado procesal del caso, un último plazo para

¹ Apéndice Peticionario, págs. 171-181.

² Íd., pág. 172.

contestar el descubrimiento de prueba so pena de sanciones y reiteró determinaciones anteriores³.

Evalrados los documentos que surgen del expediente, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos en parte y confirmamos en parte la determinación del foro de instancia. Veamos.

I.

El 1 de octubre de 2018, los demandantes instaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Ricardo Caballero Auto Corp. (en adelante Ricardo Caballero Auto) y Motorambar (en conjunto los demandados o recurridos) debido a la compra de un Nissan Sentra (en adelante, vehículo de motor) con desperfectos mecánicos⁴. Según surge de la demanda, el 16 de septiembre de 2017, la señora Pérez Colón compró un vehículo de motor en Ricardo Caballero Auto y entregó un pronto de tres mil setecientos dólares (\$3,700). Un mes después, mientras el señor Malavé Pérez conducía el vehículo de motor, se activaron las bolsas de aire sin este haber sufrido algún impacto o accidente, ocasionándole daños físicos en la cabeza, cara, cuello y pecho. Consecuentemente, el señor Malavé Pérez tuvo que acudir a la sala de emergencia del Hospital General de Menonitas en Aibonito, donde incurrió en varios gastos médicos. Luego del accidente, los demandantes le reclamaron extrajudicialmente, tanto a Motorambar como a Ricardo Caballero Auto, pero estos no les respondieron, por lo que se vieron obligados a recurrir al tribunal.

A su vez, el 23 de octubre de 2018, los demandantes presentaron una moción informativa mediante la cual acreditó haber diligenciado los emplazamientos de los demandados⁵.

³ Íd., págs. 173-176, y 178-179.

⁴ Íd., págs. 1-5.

⁵ Íd., págs. 6-7, 8-9 y 10-11.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2018, los demandantes le solicitaron al TPI que le anotara la rebeldía a la parte demandada pues habían transcurrido treinta (30) días desde que había sido emplazada y aún no había contestado la demanda⁶. Sin embargo, el 27 de noviembre de 2018, Ricardo Caballero Auto presentó una moción mediante la cual solicitó un término adicional de diez (10) días para contestar la demanda y que no le anotara la rebeldía⁷.

Conforme a lo solicitado, el 28 de noviembre de 2018, el TPI le concedió diez (10) días a Ricardo Caballero Auto⁸. Al mismo tiempo, el TPI emitió una segunda orden, mediante la cual le anotó la rebeldía a Motorambar⁹.

Así, el 12 de diciembre de 2018, Ricardo Caraballo Auto presentó su contestación a la demanda y en esencia negó las alegaciones de la demanda¹⁰. Indicó que la venta del vehículo de motor nunca se consumó y que, posteriormente, los demandados tuvieron que devolverlo. Además, Ricardo Caraballo Auto arguyó que las bolsas de aire se activaron debido a un movimiento brusco ocasionado por el señor Malavé Pérez y no a un desperfecto mecánico.

Tras varios incidentes procesales, la parte demandante le solicitó al TPI que señalara la vista de conferencia inicial del caso pues todavía no se había fijado¹¹. En vista de ello, el TPI la señaló para el 9 de enero de 2020¹².

Durante la celebración de la vista de conferencia inicial, el TPI les concedió a las partes hasta el 31 de enero de 2020 para cursar cualquier descubrimiento de prueba y hasta el 28 de

⁶ Íd., págs. 12-13.

⁷ Íd., págs. 14-19.

⁸ Íd., pág. 20.

⁹ Íd., pág. 21.

¹⁰ Íd., págs. 22-26.

¹¹ Íd., págs. 27-28.

¹² Íd., pág. 29.

febrero de 2020 para coordinar todas las deposiciones so pena de entender por renunciado el descubrimiento de prueba. A su vez, el 14 de enero de 2020, el TPI, mediante orden, recogió lo dispuesto en la conferencia inicial y dispuso que, por la cantidad de tiempo que había transcurrido entre la radicación del caso hasta esa fecha, no prorrogará los términos del descubrimiento de prueba¹³. Finalmente, señaló vista de conferencia con antelación al juicio para el 17 de marzo de 2020.

Mediante moción informativa¹⁴, el 31 de enero de 2020, los demandantes le informaron al TPI que ese día le habían cursado a Ricardo Caballero Auto un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*¹⁵ y un *Requerimientos de Admisiones*¹⁶.

El 24 de febrero de 2020, la parte demandante presentó una moción para que se dé para admitido el requerimiento de admisiones y además presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria¹⁷. Los demandantes arguyeron que conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, procedía que se dieran por admitidas las alegaciones incluidas en el requerimiento de admisiones, puesto que Ricardo Caballero Auto no lo contestó dentro del término reglamentario ni solicitó prórroga antes de expirar dicho término. Cónsono con lo anterior, al no existir controversias sustanciales, correspondía dictar sentencia sumaria a su favor.

Por su parte, el 13 de marzo de 2020, Ricardo Caballero Auto informó que el descubrimiento de prueba estaba listo, pero faltaba juramentarlo. Específicamente expresó que, tanto las

¹³ Íd., págs. 30 y 31.

¹⁴ Íd., págs. 46-47.

¹⁵ Íd., págs. 32-42.

¹⁶ Íd., págs. 43-45

¹⁷ Íd., págs. 48-56.

contestaciones a los interrogatorios como la contestación a la sentencia sumaria serán juramentados en conjunto el 19 de marzo de 2020¹⁸. Por ello, Ricardo Caballero Auto solicitó que la vista de conferencia con antelación al juicio pautada para el 17 de marzo de 2020 se convierta en vista sobre el estado de los procedimientos.

Consecuentemente, la parte demandante presentó una moción informativa y su oposición a convertir la vista del 17 de marzo de 2020 a una sobre el estado de los procedimientos¹⁹. En dicho escrito, los demandantes le informaron al TPI que habían intentado comunicarse con la parte demandada en varias ocasiones, pero sin éxito. Además, le enfatizaron al TPI que este había establecido que no prorrogaría el descubrimiento de prueba, por lo que debía entenderlo renunciado. A su vez, los demandantes puntualizaron que Ricardo Caballero Auto no contestó el requerimiento de admisiones dentro del término reglamentario, el cual vencía el 20 de febrero de 2020. Finalmente, la parte demandante se opuso a la conversión de la vista.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2020, notificado el 19 del mismo mes y año, el TPI emitió varias órdenes²⁰, a saber: evaluaría en corte abierta y determinaría si precisa dar por admitido el requerimiento, establecer una sanción económica o algún otro remedio; sobre la solicitud de sentencia sumaria, si la parte requerida estaba en término para contestar; y una vez escuchadas las partes en corte abierta, determinaría el curso a seguir.

¹⁸ Íd., págs. 57-58.

¹⁹ Íd., págs. 59-61.

²⁰ Íd., págs. 62-63.

De otra parte, el 5 de mayo de 2020, Motorambar presentó una moción para asumir representación legal y en solicitud que se levantara la anotación de rebeldía²¹, mediante la cual alegó que, debido a errores administrativos en el manejo de la correspondencia, se había extraviado la copia de la demanda y del emplazamiento, por lo que no contestaron la demanda. Además, Motorambar adujo que, a pesar de haber recibido la copia de la solicitud para la anotación de rebeldía, "...no se percató del impacto de no responder inmediatamente..." y no tomó "...los pasos para atajar lo que resultó en la anotación de rebeldía"²². El mismo día, Motorambar presentó su contestación a la demanda y en esencia negó las alegaciones de la demanda²³.

Consecuentemente, la parte demandante presentó su oposición a levantar la anotación de rebeldía. Entre otras cosas, adujo que el TPI no debía levantarle la anotación de rebeldía a Motorambar, pues este había violentado la Regla 10.1 de Procedimiento Civil ya que contestó la demanda cuatrocientos noventa y un (491) días después de haber sido emplazado. Además, los demandantes sostuvieron que tampoco procedía dicha solicitud pues Motorambar no había acreditado la existencia de justa causa para explicar su incomparecencia por tanto tiempo.

Tras la celebración de la vista del 7 de mayo de 2020²⁴, el TPI emitió una orden mediante la cual estableció un término para que las partes se expresaran con relación al alegado incumplimiento de Ricardo Caballero Auto en tramitar el descubrimiento de prueba. Específicamente, le concedió hasta el 18 de mayo de 2020 a Ricardo Caballero Auto y a los demandantes

²¹ Íd., págs. 64-68.

²² Íd., pág. 64.

²³ Íd., págs. 69-72.

²⁴ Íd., págs. 76-78.

hasta el 22 del mismo mes y año para replicar. Además, el TPI pautó la celebración de la vista para discutir el informe con antelación al juicio para el 25 de junio de 2020²⁵.

El 19 de mayo de 2020, la parte demandante presentó una moción en incumplimiento de orden debido a que Ricardo Caballero Auto incumplió con el mandato anterior del TPI y por ello, solicitó la imposición de sanciones²⁶. Además, los demandados volvieron a enfatizar que las Regla 33 de Procedimiento Civil es clara y procedía que se dieran por admitidas las cuestiones consignadas en el requerimiento de admisiones cursado a Ricardo Caballero Auto.

Luego, el 22 de junio de 2020, Ricardo Caballero Auto presentó una moción informativa mediante la cual expresó que había cursado a los demandantes la contestación al interrogatorio y el requerimiento de admisiones²⁷. A su vez, en la misma fecha, Ricardo Caballero Auto presentó su oposición a que se diera por admitido el requerimiento de admisiones, su oposición a la sentencia sumaria y, presentó una solicitud de desestimación por falta de prueba y falta de parte indispensable²⁸. Ricardo Caballero Auto adujo que no existía evidencia sobre la ocurrencia del accidente con las bolsas de aire, de los daños sufridos ni que el vehículo de motor estuviera defectuoso. Además, sostuvo que la parte demandante no fundamentó la moción de sentencia sumaria con evidencia que demostrase lo alegado allí. Finalmente, enfatizó que, Nissan of North America, Corp. (en adelante Nissan), como fabricante del vehículo de motor era quien único podía responderles a los demandantes, por lo que era parte

²⁵ Íd., pág.79. Dicha Orden se emitió el 8 de mayo de 2020 y se notificó el 12 de mayo del mismo mes y año.

²⁶ Íd., págs. 80-83.

²⁷ Íd., págs. 84-85.

²⁸ Íd., págs. 86-102.

indispensable del caso, y constituiría una falta al debido proceso de ley continuar el caso sin este.

Consecuentemente, la parte demandante presentó moción informativa y en solicitud de aplicación de sanciones²⁹. En esta, los demandantes adujeron que Ricardo Caballero Auto nunca solicitó prórrogas para contestar traídamente el descubrimiento de prueba y tampoco acreditó la justa causa que justificara su incumplimiento. Por ello, la parte demandante le solicitó al TPI la imposición de sanciones.

El 25 de junio de 2020 se celebró la vista sobre el estado de los procedimientos³⁰. Entre otras cosas, se discutió el asunto sobre la falta de parte indispensable con relación a Nissan, en incumplimiento con el descubrimiento de prueba y la anotación de rebeldía de Motorambar. Además, el TPI le ordenó a la abogada de Motorambar, la Lcda. María B. Alvarado, que cursara el interrogatorio y requerimiento de admisiones a la parte demandante³¹. Así, el 30 de junio de 2020, Motorambar presentó una notificación mediante la cual le informó al TPI de haberle remitido a los demandantes varios documentos relacionados al descubrimiento de prueba³².

En consecuencia, el 1 de julio de 2020, la parte demandante presentó una moción informativa y en oposición³³, mediante la cual argumentaron que el TPI no había levantado la anotación de rebeldía de Motorambar por lo que no procedía que se aceptara su contestación a la demanda ni el envío de los documentos relacionados al descubrimiento de prueba. Además, los

²⁹ Íd., págs. 103-106.

³⁰ Íd., págs. 107-108.

³¹ Íd., pág. 108, ver orden #1.

³² Íd., pág. 111.

³³ Íd., págs. 112-119.

demandantes arguyeron que Nissan no era parte indispensable del pleito.

Entretanto, el 1 de julio de 2020, notificado el 2 del mismo mes y año, el TPI emitió un Resolución y Orden en la que dispuso de varios asuntos, a saber:

“A “Moción para que se dé por admitido el requerimiento de admisiones y en solicitud de sentencia sumaria”, radicada por los demandantes el 24 de febrero de 2020;

- No ha lugar

Moción en oposición a levantar la rebeldía radicada el 5 de mayo de 2020 por la parte demandante;

- No ha lugar. Se permite la Contestación a la Demanda de Motorambar Inc.

“Moción en oposición a que se den por admitidos los requerimientos de admisiones; en oposición a moción de sentencia sumaria; y en solicitud de desestimación por insuficiencia de prueba y por falta de parte indispensable”; radicada por la parte codemandada Ricardo Caballero Autocorp., el 22 de junio de 2020:

- Enterada en cuanto a los hechos en controversia
- No ha lugar en cuanto a la desestimación del caso
- Ha lugar con relación a la falta de parte indispensable

[...]”³⁴

Inconforme, el 13 de julio de 2020, los demandantes *presentaron Moción en Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*³⁵. En esta, la parte demandante reiteró su posición respecto al requerimiento de admisiones y, además, arguyó que Nissan no era parte indispensable, pues el caso era uno de responsabilidad absoluta. Sin embargo, no hizo alusión alguna sobre la determinación en favor de Motorambar.

Para la misma fecha, Motorambar presentó una solicitud de desestimación por falta de parte indispensable³⁶. En esta,

³⁴ Apéndice Motorambar, págs. 7-8.

³⁵ Apéndice Peticionario, págs. 123-133(a).

³⁶ Apéndice Motorambar, págs. 4-6.

Motorambar arguyó que, en la vista del 25 de junio de 2020, el TPI levantó la anotación de rebeldía que tenía en su contra, razón por la cual se le permitió formar parte del descubrimiento de prueba. A su vez, Motorambar sostuvo que el TPI le concedió hasta el 30 de junio de 2020 a los demandantes para incluir a Nissan en el pleito como parte indispensable, cosa para la fecha de este escrito no había cumplido. Por ende, Motorambar le solicitó al TPI que desestimara el caso. Ricardo Caballero Auto, mediante moción, se unió a la solicitud de Motorambar y le solicitó al TPI que desestimara el caso por falta de parte indispensable³⁷.

Luego, el 20 de julio de 2020, los demandantes presentaron su Oposición a mociones de desestimación por falta de parte indispensable de Motorambar y Ricardo Caballero³⁸. En estos, la parte demandante arguyó que ya, en la moción de reconsideración presentada el 13 de julio, habían discutido dicho asunto. Así, dado que había presentado dicho escrito de reconsideración, la referida solicitud de desestimación era prematura. Finalmente, en ambos escritos volvió a fundamentar su posición en cuanto a la falta de parte indispensable.

El 31 de julio de 2020, la parte demandante presentó una moción informativa y en solicitud de prórroga³⁹ mediante la cual hizo un recuento de las mociones presentadas, reiteró su posición con relación a levantarle la anotación de rebeldía a Motorambar y solicitó que se paralizara el descubrimiento de prueba hasta tanto se resolvieron las múltiples controversias suscitadas.

En desacuerdo con la anterior moción, el 2 de agosto de 2020, Motorambar presentó su oposición. Motorambar adujo que,

³⁷ Apéndice Peticionario, págs. 141-142.

³⁸ Íd., págs. 143-146 y 147-150.

³⁹ Íd., págs. 121-122 y 161-162 (se repitió).

en la vista del 25 de junio de 2020, los demandantes habían acordado responder al descubrimiento de prueba presentado por Motorambar dentro los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. A su vez, Motorambar arguyó que no había razón para paralizar el descubrimiento de prueba pues atrasaría los procedimientos⁴⁰.

Por su parte, los demandantes presentaron una réplica en cual reiteraron que Motorambar en su moción para que se levantara la anotación de rebeldía habían renunciado a realizar el descubrimiento de prueba si se levantaba dicha anotación. La parte demandante volvió a exponer su posición en cuanto al asunto de falta de parte indispensable y expresó que Motorambar no había acreditado justa causa para levantar la anotación de rebeldía.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2020, notificado el 20 del mismo mes y año, el TPI emitió varias determinaciones. Con relación a la moción de desestimación presentada por Motorambar el 13 de julio de 2020:

“En cuanto a la desestimación: No ha lugar. Proceda la parte demandante a cumplir de inmediato con el descubrimiento de prueba so pena de establecer las sanciones contempladas en las Reglas de Procedimiento Civil.”⁴¹

Respecto a la Moción informativa y en oposición presentada por la parte demandante el 1 de julio de 2020, el TPI determinó:

“La anotación de rebeldía fue levantada. Proceda la parte demandante conforme la Regla 17.1 de Procedimiento Civil e incluya como parte permisible al fabricante.”⁴²

Consecuentemente, el 2 de septiembre de 2020, Motorambar presentó una moción informativa y en solicitud de

⁴⁰ Íd., págs. 163-164.

⁴¹ Íd., pág. 168.

⁴² Íd., pág. 169.

remedios⁴³ mediante la cual le informó al TPI que había transcurrido trece (13) días desde que había emitido los dictámenes anteriores y la parte demandante no había cumplido con lo dispuesto allí. Es decir, Motorambar adujo que los demandantes todavía no le habían cursado las contestaciones a interrogatorio y requerimientos de admisiones que le fueron enviados e 30 de junio de 2020 ni había incluido en el pleito a Nissan. Por ello, Motorambar le solicitó al TPI que se den por admitido las cuestiones del requerimiento de admisiones y además que le imponga sanciones a la dicha parte.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2020, el TPI emitió varias órdenes⁴⁴. Para fines de sintetizar, transcribiremos únicamente las pertinentes al caso de autos:

1. Con relación a la moción de reconsideración y determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentada por los demandantes el 13 de julio de 2020, el TPI determinó:

“No ha lugar. La solicitud de la parte en la sentencia sumaria se fundamenta en admisiones de la parte contraria que no han sido realizadas ni dadas por admitidas en el tribunal. Véase orden del 1ero de julio de 2020.”⁴⁵

2. Con relación a la moción de desestimación y en apoyo reiterando solicitud de desestimación presentada por Ricardo Caballeo Auto el 13 de julio de 2020, el TPI determinó:

“El 19 de agosto de 2020 se ordenó incluir al fabricante.”⁴⁶

3. Con relación a la moción informativa y en solicitud de prórroga presentada por los demandantes el 31 de julio de 2020, el TPI determinó:

“Asunto del descubrimiento de prueba sobre Motorambar se dispuso en la vista del 25 de junio de 2020.”⁴⁷

⁴³ Apéndice Motorambar, págs. 2-3

⁴⁴ Apéndice Peticionario, págs. 167(a) y 171-181. Notificadas el 15 o 16 del mismo mes y año.

⁴⁵ Íd., pág. 172.

⁴⁶ Íd., pág. 174.

⁴⁷ Íd., pág. 175.

4. Con relación a la oposición a la moción informativa y en solicitud de prórroga presentada por Motorambar el 2 de agosto de 2020, el TPI determinó:

“En el día de hoy hemos emitido órdenes sobre el descubrimiento de prueba y la solicitud de desestimación.”⁴⁸

5. Con relación a la réplica moción informática y en solicitud de prórroga presentada el 4 de agosto de 2020 por los demandantes, el TPI determinó:

“Los planteamientos realizados fueron discutidos en la vista del 25 de junio de 2020.”⁴⁹

6. Con relación a la moción informativa y en solicitud de remedios presentada por Motorambar el 2 de septiembre de 2020, el TPI determinó:

“Se le conceden 15 días finales a la parte demandante para cumplir con el estado procesal del caso y las órdenes emitidas sobre los asuntos planteados en la moción presentada por Motorambar, so pena de conceder los remedios solicitados”.⁵⁰

7. En cuanto a la moción en oposición a desestimación por falta de parte indispensable presentada por los demandantes el 20 de julio de 2020, el TPI determinó:

“Véase orden de hoy y del 19 de agosto de 2020 sobre inclusión de parte”.⁵¹

Inconforme, la parte peticionaria compareció ante nos mediante una moción en auxilio de jurisdicción y un recurso de certiorari; en el consignó los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al obviar el lenguaje claro y simple y el término dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil, al permitir las contestaciones al Requerimiento de Admisiones, cuando el demandado incumplió con el término de veinte (20) días establecido en la referida regla, y al aducir mediante Orden que el TPI no las había dado por admitidas, lo que constituye un error de Derecho.
- B. Erró el TPI al resolver que no se iba a levantar la rebeldía al Recurrido Motorambar, pero sí le iba a permitir la contestación a la demanda y abrir nuevamente el descubrimiento de prueba para que el Recurrido Motorambar curse un Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones a la parte Peticionaria, lo que de facto implica que se levantó la anotación de

⁴⁸ Íd., pág. 176.

⁴⁹ Íd., pág. 177.

⁵⁰ Íd., pág. 178.

⁵¹ Íd., pág. 179.

rebeldía aun cuando no existe justa causa para lo anterior, en claro abuso de discreción.

- C. Erró el TPI al emitir una orden contraria a la anterior, para levantar la anotación de rebeldía al recurrido Motorambar, cuando el mismo sometió una Moción para asumir la representación legal y posterior contestación a la demanda a casi dos (2) años de radicada la misma, y en la cual adujo que había sido emplazado y que, además, había recibido copia de la Notificación del Tribunal de Anotando la Rebeldía, por lo que no existe justa causa, lo que constituye un abuso de discreción.
- D. Erró el TPI al emitir una orden disponiendo que se levantó la anotación de rebeldía y estableciendo un término final de quince (15) días a los Peticionarios para emitir las contestaciones al descubrimiento de prueba, aun cuando no existe justa causa para levantar la Anotación de Rebeldía a Motorambar, por lo que no procede permitirle a Motorambar cursar descubrimiento de prueba, más aún cuando el propio Recurrido renunció a usar los mecanismos de descubrimientos de prueba.
- E. Erró el TPI al ordenar a los peticionarios a que incluyan como parte permisible al fabricante de un producto defectuoso, en este caso Nissan Motor Corp., para que sea incluido en la Demanda, so pena de imponer sanciones y/o desestimar la demanda, aun cuando la causa de acción es una de productos defectuosos en la cual no hay que imponer porcentos de responsabilidad a cada codemandado pues aplica la responsabilidad absoluta, en claro abuso de discreción.

Ante la moción en auxilio de jurisdicción, este tribunal, mediante *Resolución*, ordenó la paralización de los procedimientos y le concedió diez (10) días a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición.

En virtud de lo anterior, tanto Ricardo Caballero Auto como Motorambar presentaron su alegato en oposición. Con el beneficio de los escritos de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

Requerimiento de Admisiones

El requerimiento de admisiones está recogido en la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y en lo pertinente lee como sigue:

“(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita

la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. [...]

[T]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante una moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento. En este caso se debe apercibir a la parte demandada en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere una admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o de conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable[...]

(b) *Efecto de la admisión.* Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. [...]"

A tono con lo anterior, los requerimientos de admisiones cumplen una función importante en nuestro sistema adversativo, pues sirven como un instrumento sencillo y económico para

delimitar las controversias del caso. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Publicaciones J.T.S., San Juan, 2000, pág. 565. Así fue reconocido en Audiovisual Lang v. Sist. Est., Natal Hnos., 144 DPR 563 (1997), donde se expresó que la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*⁵², regula lo relativo al requerimiento de admisiones y persigue “aligerar los procedimientos, definiendo y limitando las controversias del caso, proporcionando así un cuadro más claro sobre las mismas.” Audiovisual Lang v. Sist. Est., Natal Hnos., *supra*, pág. 571.

A través del requerimiento de admisiones, una parte puede requerir a la otra que admita la veracidad de cualquier materia que esté dentro del alcance de la Regla 23-1 de Procedimiento Civil, que incluye hechos que están en controversia y opiniones relacionadas con los hechos o con la aplicación de la ley a éstos. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, página 572. Cuevas Segarra, op cit., pág. 565. El efecto de dicha admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurran en gastos innecesarios. Cuevas Segarra, op cit., pág. 566. Por lo tanto, la admisión de un requerimiento se considerará definitiva, salvo que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, página 573; ver, además, la Regla 33 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, no se permiten requerimientos de admisiones sobre una materia puramente legal, aunque sí se puede requerir la admisión de la aplicación de la ley a los hechos. *Íd.*, págs. 572-573.

⁵² En este caso se refería a la antigua Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III., derogada por las ahora vigentes Reglas de Procedimiento Civil del 2009. No obstante, la redacción de dicho artículo se mantuvo inalterado.

La parte interpelada tiene que admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión dentro del término de veinte (20) días. Si ésta no cumple con este término, "Las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, **automáticamente se tendrán por admitidas. No se requiere que el tribunal emita una orden**" *Íd.*, pág. 573. A su vez, la parte compelida, no puede objetar un requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable, o sea, que se trata de un hecho que está en disputa, que debería dilucidarse en un juicio en los méritos. *Íd.*, págs. 572-573.

No obstante, el tribunal "[d]ebe interpretar la regla de forma flexible favoreciendo, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los méritos. Debe de ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido [...]". *Íd.*, págs. 573-574.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo expresó que la Regla 33 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece los criterios que el tribunal tiene que utilizar al ejercer su facultad discrecional para permitirle a una parte retirar o modificar una admisión. *Íd.* Así, el tribunal podría permitir el retiro o enmienda de la admisión si se demuestra que contribuye a la disposición del caso en sus méritos y, si además, la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. *Íd.*; Regla 33(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, las disposiciones de la Regla 33 son mandatorias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con estas. *Íd.*, a las págs. 574-575.

Sin embargo, al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, no se debe permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. *Íd.*, pág. 575. Recordemos que, las Reglas de Procedimiento Civil "[s]e interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Finalmente, es importante destacar que en Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, pág. 573, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente, [é]sta puede utilizarse como base para la presentación de una moción solicitando sentencia sumaria bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil."

Mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 109 (2015).

El referido mecanismo se encuentra consagrado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Su función esencial es permitir, en aquellos litigios de naturaleza civil, que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye, 195 DPR 769, págs. 784-785 (2016).

Consecuentemente, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. Es decir, esta procede únicamente en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales y esenciales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra.

Al momento de determinar si procede el mecanismo de sentencia sumaria, el tribunal analizará (1) los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, (2) los documentos incluidos con la moción de oposición y (3) aquellos que obren en el expediente judicial. Luego, si de la totalidad de los autos surge claramente que no existe controversia sobre los hechos esenciales o materiales, dictará sentencia sumaria de proceder en derecho. Reyes Sánchez v. Eaton Electrical, 189 DPR 586, 594-595 (2013).

A contrario sensu, si el tribunal no deberá adjudicar un caso por la vía sumaria cuando: (1) existan hechos esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho esencial o material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Íd.*, citando González v. Multiventas, 165 DPR 873, 889 (2005); PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Cónsono con el marco legal antes expuesto, en Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, a las págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de

moción de sentencia sumaria. De acuerdo con el estándar antes mencionado, el foro apelativo:

1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis nuestro).

Anotación de Rebeldía

Las Reglas de Procedimiento Civil regulan, entre otras cosas, lo concerniente a la anotación de rebeldía y sus consecuencias. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra, indica las instancias en que puede anotarse la rebeldía y las consecuencias que se derivan de la misma. En lo pertinente, dicha regla establece:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se prueba mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

[...]

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

[...].

Así, el efecto de la anotación de rebeldía es que admiten los hechos bien alegados en la demanda o alegación que se haya formulado contra del rebelde, y el tribunal puede dictar sentencia si procede conforme a derecho. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 101 (2002); León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249, 262 (2001); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc., 106 DPR 809, 815 (1978). El demandado al que se le anota la rebeldía renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar sus defensas afirmativas. Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290, 294 (1974).

El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 814-815 (1978). La rebeldía opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc., *supra*.

Finalmente, es meritorio recordar que, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto.

Productos Defectuosos

El producto defectuoso es aquel que no iguala la calidad promedio de productos similares. Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., 107 DPR 452, 462 (1978). En Puerto Rico rige la norma de responsabilidad absoluta del fabricante o vendedor por daños causados por productos defectuosos o peligrosos. Rivera

v. Superior Pkg., Inc, 132 DPR 115, 125 (1992). La importancia de esta doctrina consiste en que **todos los que intervienen en la cadena de fabricación y distribución responden solidariamente con el fabricante ante el perjudicado.** Montero Saldaña v. American Motors, Corp., supra. El demandante no tiene que presentar prueba de la negligencia del fabricante o vendedor, **sino que tiene que probar que el producto era defectuoso y que el defecto le causó un daño.** Es decir, tiene que demostrar que el producto defectuoso fue la causa de las lesiones sufridas. Aponte v. Sears Roebuck de P.R., 144 DPR 830, 839 (1998).

Parte Indispensable y Parte Permissible

La Regla 14.1 de Procedimiento Civil, supra, permite que una parte acumule en un procedimiento "tantas reclamaciones independientes o alternativas como tenga contra la parte adversa." De igual forma, la regla 17.1 del referido cuerpo de normas procesales, contempla la acumulación en un pleito de aquellos demandantes o demandados cuyas reclamaciones estén relacionadas entre sí. A tales efectos, dispone lo siguiente:

Podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandadas, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado.

Podrá dictarse sentencia a favor de una o más partes demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandadas de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Regla 17.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, la Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual regula lo concerniente a la acumulación de partes indispensables en un pleito, establece que se entenderá como "parte indispensable" aquella persona que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia puede adjudicarse. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Se trata de una persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por la determinación judicial, por lo que es necesario incluirla en el pleito para que el decreto emitido sea y resulte completo. Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001) citando al tratadista Cuevas Segarra (cita omitida); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 704 (1993). No obstante, no cualquier interés envuelto hace inminente la inclusión de una persona en el pleito, sino que debe tratarse de un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601, 607 (1983).

La determinación de quien es parte indispensable en un pleito requiere un enfoque práctico, teniendo presente a su vez, que esa determinación tiene un alcance limitado. Unysis v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991). La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable implica que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la persona, por lo que proceder en ausencia de esa persona acarreará la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. Unysis v. Ramallo Brothers, *supra*.

Por otro lado, la Regla 16.2 de Procedimiento Civil, *supra*, contempla la acumulación de partes que no son indispensables. La misma establece que "[e]l **tribunal podrá ordenar** la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser

acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito". *Ibíd.* (Énfasis nuestro).

Revisión de las sentencias por el Tribunal de Apelaciones

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibid.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Ibid.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, estas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En el caso de un tribunal apelativo, nuestro máximo foro ha reiterado que sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Recordemos que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

Jurisdicción en General

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991);

Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, supra; Freire v. Vista Rent, 169 DPR 418, 433 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

A estos efectos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las disposiciones legales que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en la Regla 32 (D), supra, que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.”

En lo que concierne a los términos y a los efectos de la presentación de un recurso de *certiorari*, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, supra, dispone que

“[...] Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de

notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.” (Énfasis nuestro).

En lo referente a los términos de cumplimiento estricto, éstos no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa⁵³, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560, 564 (2000).

Por el contrario, los tribunales pueden extender los términos de cumplimiento estricto: si existe justa causa para la dilación; y la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa, es decir, que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 738 (2005). Según advertimos, en ausencia de estas condiciones, los tribunales carecen de discreción para extender el término y acoger el recurso ante su consideración. Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 675 (1997); Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc., 169 DPR 873, 882 (2007).

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos evaluar los errores señalados por la parte peticionaria.

⁵³ Se define “justa causa” como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Pueblo v. Valdés, 155 DPR 781 (2001). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*, pág. 565.

Primer señalamiento de error

En el primer señalamiento de error, los peticionarios adujeron que el TPI incidió al determinar que no daba por admitido el requerimiento de admisiones cursado a Ricardo Caballero Auto, a pesar de que este había incumplido con el término de veinte (20) días dispuestos en la Regla 33 de Procedimiento Civil, supra.

Los peticionarios plantearon que la precitada regla era clara, al disponer que se tendrán por admitidas, de forma automática, las cuestiones sobre las cuales se solicite su admisión, a menos que sean contestadas bajo juramento, dentro del término reglamentario. Arguyeron que, en ningún momento Ricardo Caballero Auto solicitó prórroga para contestarlo ni tampoco hizo referencia al mismo cuando en marzo, transcurrido el término reglamentario, presentó una moción informativa mediante la cual expresó que ya tenía listo el interrogatorio y solo faltaba juramentarlo.

De igual manera, la parte peticionaria sostuvo que, el TPI erró al denegar la moción de sentencia sumaría a base de que no dio por admitido el requerimiento de admisiones, pues la Regla 33 de Procedimiento Civil, supra., es evidente con relación a los efectos de no contestarlo dentro del término dispuesto. Así, la parte peticionaria expresó que la referida regla no deja margen a la interpretación, y mucho menos le permite discreción al TPI para obviar su texto sin justa causa.

Por su parte, Ricardo Caballero Auto arguyó que el TPI tenía discreción al interpretar la Regla 33 de Procedimiento Civil, supra, para que, en los casos apropiados, el conflicto se dilucidara en sus méritos. A su vez, indicó que dicha regla no se debía aplicar en detrimento de la justicia. Como el caso de autos versaba sobre un supuesto accidente, y no había prueba sobre el mismo o de los

daños sufridos, Ricardo Caballero Auto puntualizó que, el TPI actuó bien al no aplicar la referida regla mecánicamente. De otra parte, adujo que, como los peticionarios no incluyeron prueba, en su moción de sentencia sumaria, que fundamentara los hechos incontrovertidos, el TPI no erró al denegarla.

Se desprende del expediente que el 31 de enero de 2020, la parte peticionaria le cursó a Ricardo Caballero Auto un requerimiento de admisiones sobre los hechos alegados en su demanda. Así, Ricardo Caballero tenía veinte días para contestarlo, es decir hasta el 20 de febrero de 2020. Sin embargo, lo contestó el 11 de junio de 2020⁵⁴. Por tanto, conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, al no haberse contestado el requerimiento de admisiones dentro del término dispuesto, este se admite automáticamente, **sin necesidad de orden judicial**. Lo único que no se podría admitir sería una materia puramente legal, pero tras leer dicho requerimiento, este solo se refiere a los hechos consignados en la demanda. Por ende, el TPI erró al declarar *No Ha Lugar* la moción para que se dé por admitido el requerimiento de admisiones.

En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que, el TPI también se equivocó al declarar *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria **al basarse** en que la referida moción utilizaba hechos que el tribunal no había dado por admitidos. Como explicamos, el requerimiento de admisiones se admitió automáticamente cuando se expiró el término en para contestarlo u objetarlo. Además, conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en Audiovisual Lang v. Sist. Est., Natal Hnos., *supra*, la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, permite utilizar los hechos

⁵⁴ Apéndice Ricardo Caballero Auto, págs. 9-10.

admitidos en requerimiento de admisiones como base para una moción de sentencia sumaria. Por tanto, el TPI tenía que considerar los hechos admitidos mediante el requerimiento de admisiones, al evaluar la procedencia de la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios

Ahora, al aplicar correctamente la Regla 33 de Procedimiento civil, *supra*, es decir, dar por admitido los hechos contenidos en el requerimiento de admisiones, entendemos que estos no resuelven la controversia medular del caso. Si bien es cierto que Ricardo Caballero Auto admitió que el vehículo de motor tenía un *recall* sobre los airbags, este no admitió que en efecto dicho vehículo sufría de ese desperfecto ni admitió que, esa fue la causa de los daños alegados por la parte peticionaria. En consecuencia, no procede la sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Así, y cónsono con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos que los veinte (20) hechos consignados en la moción de sentencia sumaria no están controvertidos. Sin embargo, queda latente si el vehículo de motor tenía el defecto de los airbags, si este ocasionó el accidente y de ser así, si ese defecto le causó los daños alegados al señor Malavé Pérez.

Segundo, Tercer y Cuarto señalamiento de error

Por estos errores estar íntimamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

La parte peticionaria sostuvo que, durante la vista del 25 de junio de 2020, el TPI erró al determinar que no le iba a levantar la anotación de rebeldía a Motorambar, pero sí le iba a permitir presentar su contestación a la demanda y cursar mecanismos de descubrimiento de prueba. A su vez, arguyó que, el TPI abusó de su discreción al levantarle posteriormente la anotación de rebeldía

a Motorambar pues, según la parte peticionaria, Motorambar no acreditó justa causa. Finalmente, alegó que, el TPI también abusó de su discreción al darle un término final de quince (15) días para contestar el descubrimiento de prueba cursado por Motorambar.

Por su parte, Motorambar destacó que en ningún momento el TPI había indicado que no les iba a levantar la anotación de rebeldía y puntualizó que, en la vista del 25 de junio de 2020, el TPI sí levantó la referida anotación. Sostuvo que, por ello, fue que el TPI le permitió cursar el descubrimiento de prueba. Además, aludió a la *Resolución y Orden* emitida por el TPI en la cual declaró *No Ha Lugar* la oposición a levantar la rebeldía presentada por los peticionarios, lo que implicaba que en efecto se había levantado la rebeldía. Asimismo, adujo que, mediante la Orden del TPI notificada el 20 de agosto de 2020, el TPI le informó que la anotación de rebeldía se había levantado. Así, Motorambar argumentó que dicha determinación era final y firme por lo que, este tribunal revisor carecía de jurisdicción.

Tras examinar el expediente notamos que, de las ordenes recurridas no surge que el TPI le haya levantado la anotación de rebeldía a Motorambar⁵⁵, pues estas meramente recalcaron determinaciones anteriores. A modo de ejemplo, una leía como sigue, "planteamientos realizados fueron discutidos en la vista del 25 de junio de 2020"⁵⁶ y otra, "el asunto de descubrimiento de prueba con relación a Motorambar se dispuso en la vista del 25 de junio de 2020"⁵⁷. Ahora bien, encontramos tres determinaciones de las cuales surge que el TPI le levantó la anotación de rebeldía a Motorambar, veamos.

⁵⁵ Apéndice Peticionario, págs. 172, 173-178.

⁵⁶ Íd., pág. 177.

⁵⁷ Íd., pág. 175.

En la minuta de la vista del 25 de junio de 2020 se desprende una orden del TPI dirigida a la abogada de Motorambar, instruyéndole a cursar el descubrimiento de prueba a la parte peticionaria. Dado que la rebeldía limita a la parte afectada solamente a ser notificada de vistas y refutar la prueba presentada en su contra, una orden así hace entender que, en efecto, la anotación de rebeldía se levantó⁵⁸. Además, al estudiar la *Resolución y Orden* emitida el 1 de julio de 2020, el TPI declaró *No Ha Lugar* la oposición de los peticionarios a levantarle la rebeldía a Motorambar⁵⁹. Es decir que, de dicho dictamen también se entiende que el TPI le había levantado la rebeldía a Motorambar. Finalmente, en la Orden emitida el 19 de agosto de 2020⁶⁰, el TPI expresó que dicha anotación había sido levantada. Cabe destacar que, **la parte peticionaria no recurrió de ninguna de estas determinaciones ni incluyó, en la moción de reconsideración⁶¹, el asunto de la rebeldía.**

Así pues, dado que la parte peticionaria no recurrió dentro de los treinta días reglamentarios dispuestos, tanto en las Reglas de Procedimiento Civil, supra, como en las reglas de este tribunal, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del segundo, tercer y cuarto señalamiento de error⁶².

Quinto señalamiento de error

Los peticionarios arguyeron que como el TPI determinó que Nissan era una parte permisible, era contrario a derecho que los ordenara a enmendar la demanda para incluirlos en el pleito.

⁵⁸ Íd., págs. 107-108. Es importante señalar que de la minuta no surge que el TPI expresamente haya mantenido o levantado la anotación de rebeldía de Motorambar.

⁵⁹ Apéndice Motorambar, págs. 1-2.

⁶⁰ Apéndice Peticionario, pág. 169.

⁶¹ Íd., págs. 123-133, fue presentada el 13 de julio de 2020 con relación a la Resolución y orden emitida el 1 de julio de 2020.

⁶² Aunque contemos el término de treinta días desde la notificación del 20 de agosto de 2020, la parte peticionaria no recurrió en tiempo.

Además, sostuvieron que como este caso era de productos defectuosos, o sea, de responsabilidad absoluta, los procedimientos judiciales podían continuar su curso sin que Nissan fuera parte del pleito.

Por su parte, tanto Motorambar como Ricardo Caballero Auto argumentaron que Nissan era parte indispensable por ser el fabricante del vehículo de motor y como era parte indispensable les correspondía a los peticionarios enmendar la demanda e incluirlo. Además, adujeron que de no incluirlos se vería afectado el debido proceso de ley de ellos y de Nissan.

Surge del expediente que, el 19 de agosto de 2020, notificada el 20 del mismo mes y año, el TPI resolvió que Nissan era una parte permisible, y, además, les ordenó a los peticionarios incluirlo en la demanda. Conforme la Regla 16.2 y 17.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, el TPI puede ordenar la comparecencia de una parte permisible si entiende que debe formar parte de un caso. Asimismo, el TPI tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Por ende, salvo que su actuación sea irrazonable, arbitraria o contrario a derecho, no intervendremos con sus determinaciones. En este caso, como explicamos, la orden del TPI es permitida por las Reglas de Procedimiento Civil, supra, y, además, es razonable, por lo que el quinto error no se cometió.

En resumen, el TPI se equivocó al no dar por admitidos los hechos contenidos en el requerimiento de admisiones, y además se equivocó al declarar *No ha Lugar* la moción de sentencia sumaria a base de no haber dado por admitido el requerimiento de admisiones. No obstante, al considerar los hechos admitidos, la moción de sentencia sumaria tampoco procede pues queda por

resolver si el vehículo de motor sufría del desperfecto de los airbags, si ese desperfecto causó el accidente, y de ser así, si este le causó daños a la parte peticionaria.

Por otro lado, carecemos de jurisdicción para atender los señalamientos de error relacionados a la anotación de rebeldía, pues se presentaron fuera de termino, por lo que Motorambar sigue como parte en el caso. Finalmente, confirmamos la orden del TPI de incluir a Nissan en el pleito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de certiorari, se revoca, en parte, y se confirma, en parte.

En cuanto a las controversias que versan sobre la anotación de rebeldía, carecemos de jurisdicción pues dicha reclamación se presentó tardíamente.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos consistentes con el dictamen aquí emitido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto está de acuerdo con la determinación del panel en los errores del 1 al 4 y disiente con el error núm. 5 sin voto explicativo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones